



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002428 (UT/22/02179)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
C. Suspensión de plazos	4
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	4
C. Modalidad de entrega de la información.....	17
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	21
E. Fundamento legal.....	21
F. Determinación	21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante:** C. Dave.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de septiembre de 2022
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. Folio de la PNT:** 330031422002428
- e. Folio interno asignado:** UT/22/02179
- f. Información solicitada:**

“Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 apartado A fracciones I, III, IV, V y VI, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente. Así como los artículos 4 y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que el Estado deberá garantizar el acceso a la información que cualquier autoridad, órgano y organismo posean, solicito en formato electrónico la siguiente información:

- 1. El número de quejas presentadas a la ***** **** **** **** en la Ciudad de México del Instituto Electoral Nacional,*
- 2. en que estado se mantienen las quejas a la C. ya mencionada y*
- 3. reportes mensuales de sus actividades realizadas durante el mes.*

*Datos complementarios de la solicitud: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional”
[Numeración propia]*

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**), Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**) y Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México (**JL-CDMX**), quienes podrían poseer la información de su interés. Cada área respondió conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	09/09/2022 Dentro del plazo	20/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	Información pública (punto 1 y 2) Incompetencia (punto 3)
2.	OIC	09/09/2022 Dentro del plazo	19/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/3 24/2022	Confidencialidad total (Puntos 1 y 2)
3.	UTF	09/09/2022 Dentro del plazo	19/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE-UTF-DG/ET/608/2022	Incompetencia (punto 1 y 2) Inexistencia con criterio SO/017/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 3)
Fecha de gestión más reciente: 20/09/2022					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-CDMX	13/09/2022 Dentro del plazo	21/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/JLE-CDMX/06828/2022	Inexistencia con criterio SO/017/2017 emitido por el INAI (Puntos 1, 2 y 3)
Fecha de gestión más reciente: 21/09/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

Si las áreas señalaron que la información es pública, ésta se pone a disposición sin pronunciamiento del CT.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 y la Circular INE/DEA/007/2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 16 de septiembre, reanudándose el 19 de septiembre de la presente anualidad.

2. Acciones del CT

El 27 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que no son competentes para dar respuesta (**incompetencia**), que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), y que la información es **inexistente** por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

que el CT verificó que la **manifestación, clasificación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto uno			
1. “El número de quejas presentadas a la ***** **** * en la Ciudad de México del Instituto Electoral Nacional, ...”			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Información pública	<p>Sí. El área señala que, del resultado de la búsqueda, se localizó el registro de una queja que dio inicio al procedimiento laboral disciplinario en contra de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta, procedimiento concluido que cuenta con resolución firme y definitiva que ha causado estado, proporciona cuadro que contiene el número de expediente, el estado y la sanción.</p> <p>El área informa que lo anterior es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP, toda vez que una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados, consiste en publicar el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, en consecuencia, este Instituto se encuentra obligado a publicar información al respecto.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19, 70, fracción XVIII y 129 de la, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67 párrafo 1 incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento y 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
OIC	Confidencialidad total	<p>Sí. El área señaló que la solicitud fue turnada para su atención a la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) quien dentro del ámbito de sus funciones establecidas en el artículo 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento: “ en lo dispuesto por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

		<p>Nacional Electoral (Estatuto del OIC del INE), resulta ser el área que podría conocer de la información solicitada.</p> <p>En razón de lo anterior, el área señala que sólo se pronunciará por la información de su competencia, en ese entendido sólo se pronuncia como confidencial total respecto de los puntos 1 y 2.</p> <p><i>“Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de qué ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)</i></p>	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p>UTF</p>	<p>Incompetencia</p>	<p>Sí. El área señala que no es competente para pronunciarse respecto al número de quejas presentadas en contra de la *****, en la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, la C. ***** *, así como el estatus en que se encuentran las mismas, toda vez que, no es la encargada de recabar y dar seguimiento a las quejas solicitadas, lo anterior debido a que, no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a la UTF, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE).</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 41, base V, penúltimo párrafo del Apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199 de la LGPE; 29, párrafo 1, numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

<p>JL-CDMX</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí. El área señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de trámite físicos y electrónicos de la JL-CDMX, se informa que no se encontró información sobre el número de quejas presentadas a la ***** *****, ni el estado en que se mantienen las quejas interpuestas en contra de dicha funcionaria; así como, no se cuenta en los archivos los reportes mensuales de sus actividades, lo anterior en virtud de que no es órgano responsable de conocer, tramitar y resolver sobre las denuncias que se presenten en contra del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional; por lo tanto, no se cuenta con ninguna de la documentación requerida, por lo que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 y 16 apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4. 18, 19 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
-----------------------	--	---	--

<p>Punto dos</p>			
<p>2. <i>“...en que estado se mantienen las quejas a la C. ya mencionada y...”</i></p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DJ</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señala que, del resultado de la búsqueda, se localizó el registro de una queja que dio inicio al procedimiento laboral disciplinario en contra de la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se contesta, procedimiento concluido que cuenta con resolución firme y definitiva que ha causado estado, proporciona cuadro que contiene el número de expediente, el estado y la sanción.</p> <p>El área informa que lo anterior es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados, consiste en publicar el listado de Servidores Públicos con sanciones</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4, 18, 19, 70, fracción XVIII y 129 de la, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67 párrafo 1 incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento y 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

		administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, en consecuencia, este Instituto se encuentra obligado a publicar información al respecto.	
OIC	Confidencialidad total	<p>Sí. El área señaló que la solicitud fue turnada para su atención a la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas (DIRA) quien dentro del ámbito de sus funciones establecidas en el artículo 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral (Estatuto del OIC del INE), resulta ser el área que podría conocer de la información solicitada.</p> <p>En razón de lo anterior, el área señala que sólo se pronunciará por la información de su competencia, en ese entendido sólo se pronuncia como confidencial total respecto de los puntos 1 y 2.</p> <p><i>“Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)</i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento: “ en lo dispuesto por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
UTF	Incompetencia	Sí. El área señala que no es competente para pronunciarse respecto al número	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 41,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

		de quejas presentadas en contra de la *****, en la JL-CDMX, la C. **** ****, así como el estatus en que se encuentran las mismas, toda vez que, no es la encargada de recabar y dar seguimiento a las quejas solicitadas, lo anterior debido a que, no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esa UTF, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, numeral 1 de la LGIPE.	base V, penúltimo párrafo del Apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199 de la LGIPE; 29, párrafo 1, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
JL-CDMX	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí. El área señaló que derivado de búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite físicos y electrónicos de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, se informa que no se encontró información sobre el número de quejas presentadas a la ***** ni el estado en que se mantienen las quejas interpuestas en contra de dicha funcionaria; así como, no se cuenta en los archivos los reportes mensuales de sus actividades, lo anterior en virtud de que no es órgano responsable de conocer, tramitar y resolver sobre las denuncias que se presenten en contra del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional; por lo tanto, no se cuenta con ninguna de la documentación requerida, por lo que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 y 16 apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4. 18, 19 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 141 y 142 de la LFTAIP; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.

Punto tres			
3. <i>"...reportes mensuales de sus actividades realizadas durante el mes."</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Incompetencia	Sí. El área precisa que, de las atribuciones conferidas a esta Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para detentar dicha información, aunado que no se trata de personal adscrito a esta	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4, 18, 19, 70, fracción XVIII y 129 de la, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la LFTAIP; 67 párrafo 1 incisos cc), dd), ee) y ff) del RIINE;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

		Dirección, por lo que se sugiere consultar con la JL-CDMX y con la UTF.	29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento y 319 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. La fundamentación forma parte de la respuesta.
UTF	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI	Sí. El área señala que la información es inexistente, debido a que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF señala que, no existe obligación normativa para la presentación de tales informes para los Miembros del Servicio Profesional Electoral, como es el caso de la funcionaria referida, es importante señalar que el área proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda, por lo que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitida por el INAI.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 41, base V, penúltimo párrafo del Apartado B de la CPEUM; 196, numeral 1 y 199 de la LGIPE y; 29, párrafo 1, numeral 3, fracción VII del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
JL-CDMX	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí. El área señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de trámite físicos y electrónicos de la JL-CDMX, se informa que no se encontró información sobre el número de quejas presentadas a la ***** *****, ni el estado en que se mantienen las quejas interpuestas en contra de dicha funcionaria; así como, no se cuenta en los archivos los reportes mensuales de sus actividades, lo anterior en virtud de que no es órgano responsable de conocer, tramitar y resolver sobre las denuncias que se presenten en contra del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional; por lo tanto, no se cuenta con ninguna de la documentación requerida, por lo que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 y 16 apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4. 18, 19 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 11, fracción VI, 12, 13, 141 y 142 de la LFTAIP y; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.

*Debido a que las áreas **DJ (puntos 3) y UTF (puntos 1 y 2)**, manifestaron incompetencia para atender la solicitud y debido a que no invocan a algún sujeto diverso al INE, se obvia el análisis.

En razón de que las áreas, **UTF (punto 3), y JL-CDMX (puntos 1, 2 y 3)**, declararon la inexistencia de la información con criterio SO/07/2017 "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**" no será necesario que el CT conozca la declaración de inexistencia", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

A. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total la información de la solicitud requerida en los puntos 1 y 2 (1. *El número de quejas presentadas a la ***** ***** **** **** *en la Ciudad de México del Instituto Electoral Nacional, 2. en que estado se mantienen las quejas a la C. ya mencionada*):

Asimismo, el área **OIC** señaló lo siguiente:

*“Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias** en contra de la **persona de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Lo anterior ya que, en caso de proporcionar la información requerida de una persona ya identificada se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias, en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias** en contra de **la persona referidas por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a las quejas, **denuncias** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento

¹ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.



INE-CT-R-0313-2022

ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)², de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)³, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a una determinada persona sobre la inexistencia o existencia de denuncias a los que haya sido sujeto o no las personas de quien se solicita la información**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en*

² Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523

³ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quienes se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias que se hayan presentado en contra la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias que se hayan presentado en contra la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el área **OIC** señaló la **imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona que se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes o denuncias en su contra, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de algún expediente o denuncia respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dicha persona servidora pública (la existencia o inexistencia de expedientes o denuncias) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona que ejercen el cargo.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

RRA 2515/17

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

RRA 4917/18

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por el área **OIC (respecto de la existencia o inexistencia de denuncias)**, relativa a los puntos 1 y 2, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades.

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 4** le será remitidos a través de la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública DJ 1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico. OIC 2. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/324/2022, mediante 1 archivo electrónico. UTF 3. Oficio INE-UTF-DG/ET/608/2022, mediante 1 archivo electrónico. JL-CDMX 4. Oficio INE/JLE-CDMX/06828/2022, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 4 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos 1 a 4 le serán remitidos a través de la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite comentar que, la información será la misma que se remite por PNT.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

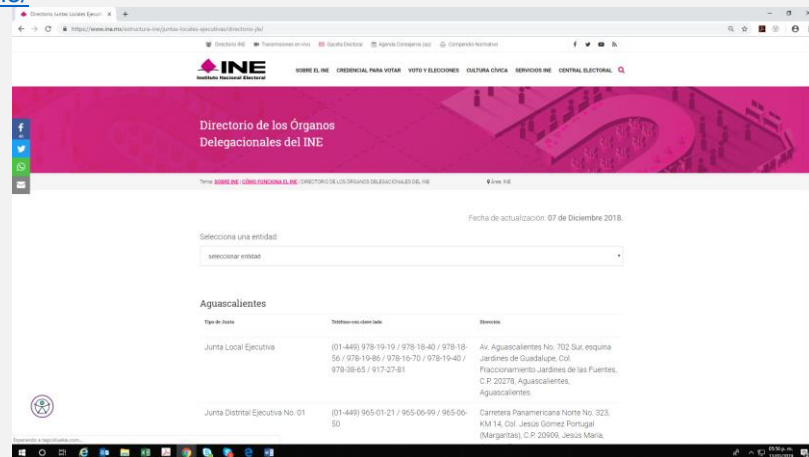
INE-CT-R-0313-2022

viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

	<p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.
-------------------------	---

D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

E. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo, 20 y 44 de la CPEUM; 11, 12, 13, 19, 20, 129, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 196, numeral 1, 199, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3, 11 fracción VI, 13, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 16, 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j), 48, 67 y 82, del RIINE; 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, numeral 2, 28, numeral 10, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción IV y VII, 36, numeral del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 26 del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

Tercero. Debido a que la manifestación de **incompetencia** de las áreas **DJ (punto 3) y UTF (puntos 1 y 2)** no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese al solicitante por la vía elegida a las áreas **DJ, OIC, UTF y JL-CDMX**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: LLM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0313-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422002428 (UT/22/02179)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 29 de septiembre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

